

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Núm. 5.

La Direccion general de Rentas estancadas, en circular de 15 de diciembre último comunicó á esta Intendencia la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de noviembre anterior comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido para mejorar la Renta de pólvora y azufre, y elevar sus rendimientos á los valores que corresponden, atendido el estado de la industria, la aficion á la caza, y la buena calidad y abundancia de los surtidos; y conformándose con lo expuesto por esa Direccion y la Contaduria general del Reino, se ha servido mandar: 1.º Que se amplien las expendedorías de pólvora en los términos que proponen V. SS. 2.º Que á fin de estimular el interés de los encargados de este servicio se abone á los estanqueros y expendedores el cuatro por ciento de las ventas que realicen, en vez del premio menor que perciben. 3.º Que se giren visitas frecuentes á las expendedorías subalternas, con asistencia de parte de la empresa del asiento de pólvora, conminando á las justicias y alcaldes de los puntos donde se elabora este artículo clandestinamente, que si no denuncian ó destruyen las fabricas, serán tenidos como conniventes. 4.º Que las penas establecidas en las leyes para los defraudadores y sus encubridores, se apliquen indefectiblemente sin sobrecer los expedientes, denunciando la parte de Ha-

cienda y pidiendo á la autoridad judicial el exacto cumplimiento de aquellas. 5.º Que se adopten las disposiciones oportunas para que los azufres procedentes de las minas de particulares, sean guiados en sus movimientos hasta la extraccion del Reino, teniéndose presente lo determinado en Real orden de 17 de noviembre de 1829 sobre este género. 6.º Que la empresa del asiento pueda establecer partidas volantes en los términos que está concedido al arrendatario de la Renta de sal, limitando su objeto á la persecucion del fraude de los géneros de su contrata, y dando parte inmediatamente de sus operaciones á los Intendentes respectivos. 7.º Y finalmente, que las autoridades de Rentas atiendan las reclamaciones y noticia de la empresa en cuanto tenga relacion para el fomento de esta Renta, incurriendo en efectiva responsabilidad en el caso de no cooperar con eficacia á la destruccion de las fábricas de pólvora de contrabando y extincion del fraude. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

En su virtud, se acordó en Junta de Gefes con asociacion del representante de la empresa que, por ahora y sin perjuicio de lo que se considere de mayor utilidad á la Renta para lo sucesivo, se establezcan las expendedorías en la forma siguiente.

En la capital: el estanquillo situado en la calle de Revilla cerca de la cuesta de Carvajal; el de la calle de los Cardiles; y el de la plazuela de la Escuela-pia.

En la provincia: todas las Administraciones subalternas de efectos estancados situadas en las cabeceras de los partidos económicos á saber:

- | | |
|------------|------------|
| Almanza. | Boñar. |
| Astorga. | Garaño. |
| Bepavides. | La Bañeza. |

La Pola.	Rioseuro.
Mansilla de las Mulas.	Sahagun.
Pedrosa.	Villamañan.
Riello.	Valencia de D. Juan.

Partido del Bierzo.

Ponferrada: en los dos estanquillos del casco de esta villa.

Ambas Mestas en su Administracion.

Bembibre: id.

Puente Domingo Florez: id.

Villafranca: id.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad, y cumplimiento del deber que se impone á las justicias y alcaldes por el artículo 3.º de la precedente Real orden. Leon 7 de enero de 1845. — Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 6.

La Direccion general de aduanas, ha dirigido á esta Intendencia la circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

De Real orden remito á V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las Autoridades y Corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

El Reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente.

Primera, Secretaría del Despacho de Estado. —

Copia. — Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente. — La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.ª que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte 8.ª del art. 34 del decreto del Superior Gobierno de 11 de julio de 1843, deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cohibilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se han notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, han tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretando lo siguiente. — Artículo 1.º — El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto. — Art. 2.º — Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos veedores acreditados peritos, y un escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asien-

tos que mas adelante se dirán, para que los cuatros y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran. — Art. 3.º — El nombramiento del escribano y uno de los veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro veedor por las Juntas de fomento é industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion. — Art. 4.º — La duracion, tanto del escribano como de los veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros sucesivos períodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho escribano y hecho por los veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto. — Art. 5.º — El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será á continuacion del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el escribano; uno para cada veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno. — Art. 6.º — Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de llaves diversas, que guardará la una el Prefecto y la otra el escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios. — Art. 7.º — La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios. — Art. 8.º — Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten

á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano. = Art. 9.º = Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren. = Artículo 10.º = Por regla general se precie que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurroneos en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas; y granilla por sí sola: caso de no estarlo así, á expensas de los dueños se practicará. = Art. 11.º = Los días miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores. -- Art. 12.º = Bajo la inmediata responsabilidad de los veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; lizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodeques; semillas de cebolla; gusanos ó grana virgida, margala ó arenilla; greta; sal, en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo. -- Art. 13.º = Los veedores observarán primero, que se apliquen el reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias extrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á expensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro. Art. 14.º = En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la accion popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlos con la grana á la Prefectura para que por su orden sea detenida y registrada, y probado el adulterio, se obrará en los términos del artículo anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante. -- Art. 15.º = En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adul-

terarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitira al presunto reo al juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delincuentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional. -- Art. 16.º = Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demás serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo escribano las rubricará con el remitente y veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este periodo, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del escribano y veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los veedores actuales. -- Art. 17.º = Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste su frío reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la medianía de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadidura y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos. -- Art. 18.º = El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el mote de *Republica Mexicana*. -- Art. 19.º = Será de la obligacion del escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y n.º de plaza, para que por conducto de el cuatro meses se remita al Super el escribano una lista nominal q

las circunstancias referidas.--Art. 20.--Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga *Registro de Granas*, y en manuscrito por el escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bullos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de extraccion pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los veedores, escribano y remitente.--Art. 21.--A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales periodos, las Juntas de Fomento é industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.--Art. 22.--El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantia de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucion.--El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.--Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 11 de julio de 1844.--Ignacio Ibañez, Presidente.--Gerardo Bonnegui, Secretario.--Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.--Oajaca julio 18 de 1844.--Antonio de Leon.--Benito Suarez, Secretario.--Está conforme.--Es copia.--Hay una rubrica.

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1844.--Juan García Barzanallana."

Lo que se inserta en el boletín oficial para notificarlos acreditados por un se previene. Leon 3 de enero de todos y á Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS.

D. Juan Rodriguez Radillo, Intendente de Rentas y Gefe político interino é Inspector de minas de esta provincia &c.

Por el presente hago saber: Que por D. Pedro Gonzalez Agüeros vecino y del comercio de Palencia se ha denunciado en este Gobierno político una mina de carbon de piedra, con el nombre *LA CARBONERA*, sita en las Regueras término de Sabero ayuntamiento de Cistierna. Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirle lo esponga en esta Gefatura en el término de diez dias donde será oido. Leon 6 de enero de 1845. = Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial ha resuelto arrendar la barca establecida para el tránsito del rio Porma en el pueblo de Villarente por solo el tiempo que esté impedido el paso por el puente á consecuencia del quebranto experimentado en el mismo por la última avenida, señalando para el remate el dia quince del corriente mes á las doce de la mañana en su sala de sesiones: lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arriendo. Leon 4 de enero de 1845 = Bernardo María Calabozo, Secretario.

Por acuerdo de esta Diputacion se rematarán al mayor postor los materiales de piedra, teja, veinte y cuatro árboles frutales y demas fruto pendiente en la parte de huerta perteneciente á D. Felipe Alonso Duque al sitio de Santo Domingo de esta ciudad, que se ocupa para la carretera de Asturias; cuyo remate tendrá lugar el dia 20 del corriente mes á las doce de su mañana en la Sala de sesiones de la Diputacion: en la inteligencia de que el desmote es de cargo del contratista del trozo. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Leon 4 de enero de 1845. = Bernardo María Calabozo: Secretario.

Todos los individuos de tropa que pertenecientes á las quintas de 1836 y 1838, ó procedentes de voluntarios en la misma época, hubiesen servido en el Regimiento provincial á que dá nombre esta capital, y se hubiesen retirado del servicio por cumplidos sin la competente licencia absoluta, que los jefes que mandaban el cuerpo al tiempo del licenciamiento no pudieron darles por la premura con que se hizo aquella operacion, acudían desde luego á recibirlos por sí ó por persona legitimamente autorizada del Subteniente del Regimiento, D. Juan María Sotelo, encargado en esta capital del cuartel y jurisdiccion del mismo.